COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de marzo de 2003, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO,** en relación con el Expediente **2003/234.**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite (parcialmente en vigor en virtud de lo previsto en la Disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones); en la Ley 25/1994, de 12 de julio (modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio); en la Ley 17/1997, de 3 de mayo (modificada por el Real Decreto-Ley 16/1997, de 13 de septiembre) y en el Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 19 de febrero de 1998, expediente MZZ-9700862, se otorgó a la entidad **CANAL SATÉLITE DIGITAL, S.L.** una autorización administrativa habilitante para la prestación de un servicio de telecomunicación a terceros mediante un sistema de acceso condicional, con servicio portador ajeno, habilitante para la prestación del servicio de televisión por satélite, por un plazo de cinco años computados desde la fecha de la Resolución.

Segundo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento Técnico y de Prestación del servicio de Telecomunicaciones por satélite, aprobado por Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, D. Carlos Abad Rico, en nombre y representación, según ha quedado acreditado, de la sociedad **CANAL SATÉLITE DIGITAL, S.L.**, mediante escrito presentado el día 24 de enero del año en curso, ha solicitado la prórroga de la autorización administrativa citada en el Expositivo anterior.

Tercero. La documentación administrativa exigida por la normativa aplicable para obtener una autorización administrativa para prestar el servicio de televisión por satélite ya consta en expediente anteriormente mencionado, por lo que no es necesario una nueva remisión.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 1.1 Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, vigente todavía en virtud de la Disposición derogatoria única de la Ley General de Telecomunicaciones, excluye de la consideración de servicio público al servicio de difusión de televisión por satélite.

Segundo. El Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite, aprobado por Real Decreto 136/1997, establece en su artículo 5, que para la prestación servicios de telecomunicación por satélite será necesaria la previa obtención de una autorización administrativa que, en su caso, deberá ir acompañada de la concesión del dominio público necesaria para la prestación del servicio.

En virtud de lo expresado por el interesado en su solicitud, la autorización deberá establecer si habilita parara la prestación de todos o algunos de los servicios que se detallan en el precitado artículo 5.

Tercero. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 17/1997, de 3 de mayo (modificada por el Real Decreto-Ley 16/1997, de 13 de septiembre) establece que la prestación de servicios de televisión por satélite con tecnología digital que sean de acceso condicional exigirá el otorgamiento de la correspondiente autorización que se regirá por su normativa específica. En todo caso, el acto de autorización dependerá de la constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha Ley y en las normas reglamentarias que resulten de aplicación.

Cuarto. El Reglamento Técnico y de Prestación del servicio de Telecomunicaciones por satélite establece, en su artículo 5.3, que las autorizaciones se otorgarán por un plazo de cinco años que podrán prorrogarse por periodos sucesivos de la misma duración, previa solicitud formulada por el interesado en el mes anterior a su vencimiento.

Quinto. La Ley 12/1997 de Liberalización de Telecomunicaciones dispone, en su artículo 1.Dos.2.b), que será competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación a terceros, en condiciones de concurrencia, de servicios audiovisuales, excepto cuando el título habilitante se obtenga mediante procedimiento de concurso. Por tanto, también es competente para la renovación de la autorización administrativa que inicialmente le fue otorgada la sociedad interesada que se detalla en el Expositivo primero de esta Resolución, especificando que la misma habilita para la prestación del de difusión de televisión digital por satélite mediante acceso condicional, con servicio portador ajeno.

Sexto. El artículo 7 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite establece que la programación de los servicios de difusión de televisión por satélite, sea o no codificada, deberá respetar, en todo caso, los principios contemplados en el artículo 4 de la ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Además, la programación de carácter generalista de los servicios de difusión de televisión por satélite objeto de la presente autorización, estará sometida a lo

dispuesto en la Ley 25/1994, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1. Dos. 2 b) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

A C U E R D A:

Primero. Autorizar la prorroga de la autorización administrativa otorgada a la sociedad **CANAL SATÉLITE DIGITAL, S.L**. por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 19 de febrero de 1998, expediente MZZ-9700862.

La presente autorización habilita a la sociedad interesada para la prestación del **servicio de difusión de televisión digital por satélite mediante acceso condicional, con servicio portador ajeno** que se regirá por lo establecido en la presente Resolución y, en su defecto, por lo previsto en la normativa a la que se hace referencia en los anteriores fundamentos de derecho.

La presente autorización tendrá una duración de cinco años computados desde la fecha de vencimiento del plazo de la anterior, es decir hasta el día 19 de febrero de 2008.

Segundo. El titular de esta autorización deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a. La programación deberá respetar los principios contemplados en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión. Asimismo, estará sometida a lo dispuesto en la Ley 25/1994, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio.

b. El cumplimiento de lo dispuesto en la legislación nacional y comunitaria en materia de propiedad intelectual.

c. El interesado deberá comunicar a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se produzcan, los cambios de operador que prestará el servicio portador de telecomunicaciones por satélite.

d. El sistema digital empleado deberá utilizar un sistema de transmisión que haya sido normalizado por un organismo europeo de normalización reconocido. Igualmente, las redes de transmisión digitales deberán tener la capacidad de distribuir los servicios de formato ancho, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 5.c) de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, modificada por el Real Decreto-Ley 16/1997, de 13 de septiembre.

e. La sociedad CANAL SATÉLITE DIGITAL, S.L. deberá cumplir los requisitos aplicables al acceso condicional a los servicios de televisión digital que se establecen en el artículo 7 de la Ley 17/1997, de 3 de mayo ya mencionada.

Tercero. La presente autorización se extinguirá por:

1. Previa la instrucción del correspondiente expediente de revocación, por el incumplimiento sobrevenido de las obligaciones establecidas en esta Resolución o de la normativa que le es de aplicación al servicio objeto de la presente autorización.
2. La finalización del plazo de otorgamiento.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque.

Carlos Bustelo García Del Real.